RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. FIL NAT 2019-00662.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 133 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

El paz y salvo allegado por el Dr. HÉCTOR ANDRÉS CIPAMOCHA CENTENO con memorial remitido vía correo electrónico el día 12 de julio del cursante año, en el que informa que él y los señores JOSÉ LUIS RODRIGUEZ MURCIA Y PILAR RODROGUEZ MURCIA dan por terminado el contrato de prestación de los servicios jurídicos del primero, se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

De otra parte, y teniendo en cuenta el informe secretarial rendido en la fecha, se dispone:

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada de la actuación la cual data desde el VEINTE (20) DE MAYO DE 2022, estando pendiente de una carga que es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso; por lo anterior es indudable, que debe darse la aplicación de la norma en comento, razón por la cual y teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado, esta **JUEZ SÈPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÀ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIA ELIZABETH ALVARADO VACA** para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Es de advertir que el no cumplimiento de lo anteriormente ordenado, deja sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012; y solo se podrá promover nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia así lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f401332e122323b939c9fe7b0f16f55b8a4496949c8037a064f1d4791600c40**
Documento generado en 16/08/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica